



RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA INCORPORA EL SISTEMA DE TRANSPORTE A CARGO DE GASODUCTOS DEL BAJÍO, S. DE R. L. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/045/TRA/98, AL SISTEMA DE TRANSPORTE NACIONAL INTEGRADO

R E S U L T A N D O

Primero. Que, mediante la Resolución RES/080/99 del 2 de junio de 1999, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) otorgó a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB), el Permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99, para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG).

Segundo. Que, mediante la Resolución RES/219/98 del 7 de octubre de 1998, esta Comisión otorgó a Transcanada del Bajío, S. de R. L. de C. V., el Permiso de transporte de gas natural G/045/TRA/98 (el Permiso), para el trayecto comprendido entre Valtierra, Guanajuato, y Aguascalientes, Aguascalientes.

Tercero. Que, mediante la Resolución RES/169/2001 del 25 de septiembre de 2001, esta Comisión autorizó la modificación del Permiso, así como el cambio de denominación social de Transcanada del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V. (el Permisionario).

Cuarto. Que, mediante la Resolución RES/400/2007 del 30 de octubre de 2007, esta Comisión estableció los criterios para reservar capacidad en el SNG, considerando los derechos adquiridos de los adquirentes de gas natural.

Quinto. Que el 31 de octubre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la Ley), que establece como objeto de esta Comisión la promoción del desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural por ductos, y el 28 de noviembre de 2008 fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley.

Sexto. Que, mediante el oficio SPEDT.200.455.09 del 15 de octubre de 2009, la Subsecretaría de Planeación Energética y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Energía solicitó a esta Comisión que llevara a cabo "... *todos los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios ... a efecto de asegurar la*



redundancia en la red nacional de transporte de gas natural, así como el establecimiento de las tarifas sistémicas que resulten, para la definición, instrumentación y ejecución de gasoductos ...".

Séptimo. Que el 26 de febrero de 2010 la Secretaría de Energía (SENER) publicó en el DOF la Estrategia Nacional de Energía (ENE).

Octavo. Que el 23 de diciembre de 2010 la SENER publicó la Prospectiva del Mercado de Gas Natural 2010-2025, en la que se plantea el crecimiento esperado de gas natural en las diferentes regiones del país, así como la infraestructura de gas natural que será necesario desarrollar para atender dicha demanda.

Noveno. Que, el 7 de abril de 2011, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) publicó el "Programa de Obras e Inversiones 2011-2025", en el que se dan a conocer los proyectos de nuevas centrales de generación de electricidad que la CFE tiene previsto instalar en los próximos años.

Décimo. Que, mediante la Resolución RES/171/2009 del 23 de julio de 2009, esta Comisión aprobó la lista de tarifas máximas para el segundo periodo de prestación de servicios del Permisionario y que, en contra de dicha Resolución, el Permisionario interpuso un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual está pendiente de resolverse.

Undécimo. Que, mediante la Resolución RES/204/2010 del 15 de julio de 2010, esta Comisión actualizó los criterios para reservar capacidad en el SNG, establecidos en la Resolución RES/400/2007.

Duodécimo. Que, mediante escrito del 19 de mayo de 2011, el Permisionario solicitó a esta Comisión la inclusión del sistema de transporte a su cargo dentro del Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI).

Decimotercero. Que, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2011, recibido el 6 de julio de 2011, el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, Ing. Carlos Lozano de la Torre, solicitó a esta Comisión la inclusión del sistema de transporte a cargo del Permisionario dentro del STNI, así como que se autorice a PGPB la reserva de la capacidad de dicho sistema.



Decimocuarto. Que, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2011, la empresa MGI Supply Ltd. (MGI), subsidiaria de PGPB, informó a esta Comisión que está realizando las gestiones necesarias para construir un ducto de la frontera Norte del país a Aguascalientes, y solicitó el pronunciamiento de la Comisión sobre la incorporación de dicho sistema de transporte al STNI.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, 14, fracciones I, inciso c) y II, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracción VI, y 3, fracciones VIII, X y XII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 7, 14, 21, 81 y 87 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), y el Apartado Segundo, Secciones C, E y F de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para la actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, corresponde a esta Comisión autorizar las tarifas máximas aplicables a cada período de cinco años así como aprobar ajustes intraquinquenales de tarifas como resultado de la implementación de nuevos servicios por parte de los permisionarios.

Segundo. Que la totalidad de la capacidad del sistema de transporte a cargo del Permisionario está reservada por un solo usuario.

Tercero. Que, tras la reforma legal a que se refiere el Resultando Quinto, la fracción X del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía faculta a esta Comisión para establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse los sistemas de transporte y almacenamiento que formen parte de sistemas integrados y las tarifas de los sistemas que correspondan en las condiciones generales de los servicios de cada permisionario de que se trate.

Cuarto. Que el STNI debe entenderse como el conjunto de sistemas de transporte (y, en su caso, de almacenamiento) interconectados entre sí, que se agrupan para efectos tarifarios, esquema bajo el cual el SNG fungirá como sistema central mientras que los sistemas periféricos serán aquéllos cuya inclusión al STNI haya sido aprobada por esta Comisión.



Quinto. Que la ENE establece nueve objetivos que pretenden asegurar que la industria energética nacional evolucione hacia una operación segura, eficiente y sustentable, que responda a las necesidades energéticas y de crecimiento económico y desarrollo social del país, entre los cuales se encuentran: operar de forma eficiente, confiable y segura la infraestructura energética; fortalecer la red de transporte, almacenamiento y distribución de gas y petrolíferos, y proveer de energéticos de calidad y a precios competitivos a los centros de población marginados del país.

Sexto. Que el oficio enviado por la Subsecretaría de Planeación Energética y Desarrollo Tecnológico, referido en el Resultando Sexto, fue motivado por la necesidad de dar cumplimiento a diversos objetivos en materia energética establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Infraestructura y el Programa Nacional de Energía, así como en las condiciones operativas actuales del SNG. Adicionalmente dicho oficio identifica la necesidad de contar con un sistema tarifario que permita reconocer las externalidades positivas de inversiones específicas sobre los usuarios del SNG, y que dicho sistema tarifario “resultará en cargos de transporte más competitivos para llevar el gas natural a las zonas del país que lo requieren, con un impacto mínimo para los usuarios del SNG”.

Séptimo. Que el sistema de transporte a cargo del Permisionario fue diseñado y construido con el propósito de satisfacer la demanda de la Zona Geográfica del Bajío, así como entregar gas a los usuarios ubicados en Aguascalientes.

Octavo. Que, de conformidad con el documento “Prospectiva del Mercado de Gas Natural 2010-2025”, la demanda nacional de gas mantendrá un crecimiento anual promedio de 2.4% para el periodo mencionado, de forma tal que para cubrir el déficit entre oferta y demanda será necesario diversificar las fuentes de suministro, para lo cual existen diferentes alternativas, tales como importación por la frontera norte de gas continental proveniente de fuentes convencionales y no convencionales previstas competitivas y confiables, e importación de gas natural licuado.

Noveno. Que, de acuerdo al “Programa de Obras e Inversiones 2011-2025” de la CFE, para el año 2017 se instalarán en Aguascalientes dos centrales de ciclo combinado de 470 MW de capacidad cada una (Occidental I y Occidental II),



que significarán consumos adicionales de gas natural cercanos a 200 millones de pies cúbicos diarios.

Décimo. Que, dados sus niveles de saturación, el SNG resulta insuficiente para transportar el gas referido en los Considerandos Octavo y Noveno anteriores, por lo que es indispensable agregar infraestructura que permita que el gas fluya del norte al centro y occidente del país, y que adicionalmente aporte redundancia a dicha red, disminuyendo así el riesgo de falla actual para todos los usuarios de dicho sistema.

Undécimo. Que, de acuerdo con la Prospectiva del Mercado de Gas Natural 2010-2025 anteriormente mencionada, en su capítulo 4.3 Inversiones en PGPB para el procesamiento y transporte de gas natural, PGPB considera que la configuración de la red nacional óptima para alcanzar los objetivos planteados en el Considerando Décimo anterior consiste en el desarrollo de un nuevo sistema de transporte que seguiría la trayectoria Ramones-San Luis Potosí-Aguascalientes, San Luis Potosí-San José Iturbide, para entrar en operaciones en 2016 con contrato de servicio de transporte a cargo de PGPB, el cual se interconectaría en Ramones, San Luis Potosí y San José Iturbide con el SNG y en Aguascalientes con sistema de transporte a cargo del Permisionario.

Duodécimo. Que el sistema de transporte referido en el Considerando Undécimo anterior es el mismo a que hace referencia MGI en su escrito mencionado en el Resultando Decimocuarto, y que sobre su consulta esta Comisión emitió el oficio SE/DGHB/2706/2011, aprobado por el Pleno de esta Comisión de fecha 4 de agosto de 2011, a través del cual se informa a MGI que esta Comisión considera viable su incorporación al STNI y le requiere que aclare su participación en dicho proyecto además de diversa información.

Decimotercero. Que, en el escrito referido en el Resultando Decimotercero anterior, el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes manifiesta que la incorporación del sistema de transporte a cargo del Permisionario dentro del STNI, resulta de vital importancia para dicha entidad federativa y aportará beneficios sistémicos toda vez que mantendrá interconectadas las zonas norte y occidente con la zona centro del país.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Decimocuarto. Que, de lo descrito en los Considerandos Octavo a Decimotercero anteriores, esta Comisión concluye que:

- I. El aprovechamiento del sistema de transporte a cargo del Permisionario resulta indispensable para el uso adecuado y eficiente del SNG, ya que dicha infraestructura permitirá que el gas natural fluya en condiciones de seguridad para atender la demanda de la zona de Aguascalientes, y formará parte de un circuito que propiciará la redundancia del SNG, por lo que la zona centro del País contará con nuevas fuentes de suministro.
- II. El grupo de usuarios beneficiados por la integración del sistema de transporte a cargo del Permisionario al STNI, no puede acotarse a una zona o tipo específicos pues su efecto positivo se extiende a la totalidad de las zonas tarifarias del SNG.

Decimoquinto. Que, con base en lo descrito en el Considerando Decimocuarto anterior, esta Comisión considera que la inclusión del sistema de transporte a cargo del Permisionario dentro del STNI está justificada, ya que cumple con los criterios establecidos por la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo de la Secretaría de Energía y con los objetivos marcados en la ENE; además, porque contribuye directamente a que el SNG proporcione un servicio continuo en condiciones de seguridad y, en consecuencia, es congruente con el objeto de esta Comisión, en el sentido de promover el desarrollo eficiente de la industria de transporte de gas natural.

Decimosexto. Que el costo que deben pagar los usuarios del SNG, como contraprestación por el aprovechamiento sistémico de la infraestructura del sistema de transporte a cargo del Permisionario, debe cumplir con los principios de eficiencia establecidos en el marco regulatorio vigente.

Decimoséptimo. Que el costo eficiente referido en el Considerando anterior, debe derivarse de la actualización del valor de los costos, activos y rentabilidades que sirvieron de base para el cálculo de las tarifas reguladas aplicables al segundo periodo de operaciones del Permisionario aprobadas mediante la Resolución RES/171/2009.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Decimoctavo. Que la Resolución RES/171/2009, referida en el Considerando anterior, se encuentra aún *sub judice* tal como se refiere en el Resultando Octavo, por lo que es necesaria la conclusión del proceso jurisdiccional, actualizar los costos implícitos en las tarifas aprobadas al Permisionario y determinar el nivel de tarifas sistémicas resultantes de la inclusión del costo eficiente del sistema de transporte a cargo del Permisionario en el STNI.

Decimonoveno. Que, no obstante lo establecido en el Considerando anterior, esta Comisión considera necesario atender la solicitud presentada por el Permisionario, referida en el Resultando Duodécimo, y aprobar la inclusión del sistema de transporte a cargo del Permisionario dentro del STNI.

Vigésimo. Que las metodologías de cálculo de las tarifas sistémicas correspondientes, el proceso de seguimiento de las mismas y la aplicación del mecanismo de corrección de error de dichas tarifas por parte de esta Comisión, encuentran sustento en la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para la actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, y están contenidas en el Anexo Metodológico de la presente Resolución, y su apéndice denominado "Mecanismo de corrección de error de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado".

Vigésimo primero. Que esta Comisión aprobará las tarifas del STNI vigentes para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, para lo cual aplicará el siguiente procedimiento:

1. La inclusión del sistema de transporte a cargo del Permisionario se considerará a partir del 1 de enero de 2012, y
2. PGPB deberá presentar a esta Comisión, para su aprobación, a más tardar el 31 de octubre de 2011, su propuesta de cálculo de tarifas sistémicas, de conformidad con lo establecido con el Anexo Metodológico de la presente Resolución, y el apéndice de dicho Anexo, denominado "Mecanismo de corrección de error de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado".



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Vigésimo segundo. Que, como lo refiere el Considerando Segundo, la capacidad del sistema del Permisionario está reservada por un tercero, por lo que a efectos de incluir dicha capacidad dentro del STNI, es necesario que la misma sea reservada por PGPB.

Vigésimo tercero. Que, con el objeto de garantizar certeza jurídica al Permisionario, debe entenderse que la inclusión del sistema de transporte a su cargo se mantendrá dentro del STNI mientras la Comisión autorice o instruya a PGPB para mantener reservada la capacidad en dicho sistema, sujeto a que ambos sistemas cuenten con un permiso vigente otorgado por esta Comisión.

Vigésimo cuarto. Que, de así convenir al Permisionario, éste podrá solicitar a esta Comisión la salida del sistema de transporte a su cargo, del STNI, y esta Comisión, en su caso, analizará la conveniencia de dicha solicitud a la luz de la congruencia con un desarrollo eficiente de la industria, para resolver lo conducente.

Vigésimo quinto. Que el sistema de transporte a cargo del Permisionario, al igual que el SNG a cargo de PGPB, cuentan cada uno con sus propias Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGPS), aprobadas ambas por esta Comisión.

Vigésimo sexto. Que, en virtud de lo señalado en el Considerando anterior, las CGPS aprobadas por esta Comisión a PGPB serán el instrumento al cual se ajustará el servicio de transporte que ofrece el Permisionario para el sistema de transporte a su cargo, en virtud de su inclusión al STNI.

Vigésimo séptimo. Que, como resultado de la inclusión del sistema de transporte del Permisionario al STNI, PGPB debe poner a disposición de todos los usuarios del SNG la capacidad de dicho sistema como parte de la capacidad instalada en la zona tarifaria Occidente del SNG.

Vigésimo octavo. Que la Resolución RES/204/2010 a que hace referencia el Resultando Undécimo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011 o hasta el término de la primera fase de la Temporada Abierta del SNG, por lo que para efectos de asignación de la capacidad del sistema del Permisionario, en los términos señalados en el Considerando Vigésimo séptimo, PGPB debe



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

ajustarse al procedimiento y principios de asignación de capacidad a partir de la segunda fase de la temporada abierta del SNG que esta Comisión establecerá en su oportunidad.

Vigésimo noveno. Que en caso de que las CGPS del Permisionario requieran modificarse con el propósito de que reflejen los ajustes requeridos para la operación del STNI, dichos ajustes serán presentados a esta Comisión a efectos de que ésta autorice de oficio la modificación que resulte necesaria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 17 y 33, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción VI, y último párrafo, y 3, fracciones VIII, X, XVI y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, párrafo segundo, 11, 14, fracciones I, inciso c), II y VI, 15, fracción III, incisos a) y j), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 16, fracción X, 35, fracción I, 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 21, 81 y 87 del Reglamento de Gas Natural, y 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, 35 y 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y las disposiciones 6.1 a 6.5, 12.1 a 14.5, y 22.1 a 22.7 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se aprueba la inclusión del sistema de transporte a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., titular del Permiso de transporte de gas natural G/045/TRA/98, al Sistema de Transporte Nacional Integrado.

Segundo. Se instruye a Pemex-Gas y Petroquímica Básica a reservar la capacidad total del sistema de transporte de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C.V., a la tarifa regulada que la Comisión Reguladora de Energía determinará una vez que se haya llevado a cabo el proceso de actualización del Ingreso Máximo aprobado mediante la Resolución RES/171/2009 y se haya emitido la resolución correspondiente.



Tercero. La inclusión aprobada mediante el Resolutivo Primero anterior surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de las tarifas referidas en el Resolutivo Quinto, y se mantendrá mientras esta Comisión Reguladora de Energía autorice o instruya a Pemex-Gas y Petroquímica Básica a mantener reservada la capacidad, siempre y cuando ambos sistemas cuenten con un permiso vigente otorgado por esta Comisión

Cuarto. En el supuesto en que Pemex-Gas y Petroquímica Básica o Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., requieran dar por concluida la integración aprobada mediante la presente Resolución, deberán solicitar la autorización respectiva a la Comisión Reguladora de Energía.

Quinto. La aprobación de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado está sujeta al procedimiento descrito en el Considerando Vigésimo primero y a la emisión, por parte de la Comisión Reguladora de Energía, de la resolución mediante la cual actualice los valores aprobados a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., mediante la Resolución RES/171/2009.

Sexto. Para efectos de la determinación y seguimiento de las tarifas del Sistema de Transporte Nacional Integrado, Pemex - Gas y Petroquímica Básica deberá sujetarse a la metodología tarifaria contenida en el Anexo Metodológico de la presente Resolución.

Séptimo. Pemex - Gas y Petroquímica Básica deberá asignar la capacidad del sistema de transporte de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., como parte integral de la capacidad del Sistema Nacional de Gasoductos, de conformidad con lo descrito en el Considerando Vigésimo octavo.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex - Gas y Petroquímica Básica y a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Noveno. Inscribese la presente Resolución bajo el número **RES/289/2011** en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 11 de agosto de 2011.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Rubén F. Flores García
Comisionado

Israel Hurtado Acosta
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado